

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00441**, de **Sandra Lucía Rodríguez Mahecha** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 078 del 23 de junio de 2022 se notificó el auto del día 22 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que en memorial del 5 de julio de 2022 a las 8:35 A.M. el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar si las falencias anotadas en auto del 22 de junio de 2022, notificado en estado 078 del día 23 del mismo mes y año, de no ser porque se avizora que la subsanación se presentó de manera extemporánea.

Ello, por cuanto el profesional del derecho presentó un correo electrónico el 1 de julio de 2022 a las 3:42 P.M. en el que indica que se subsanó la demanda; empero allí únicamente allegó copia de la demanda inicial con las mismas falencias que se ordenó subsanar, y no fue sino hasta el 5 de julio a las 8:25 P.M. que se informó al Juzgado de la subsanación a los yerros anotados.

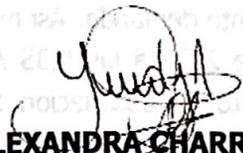
En vista que el auto que inadmitió la demanda se notificó el 23 de junio del año en curso, el término para subsanar feneció el 1 de julio, por lo que al haberse subsanado hasta el día 5 de ese mes, se colige que la subsanación es extemporánea.

Como consecuencia, y en vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dentro del término legal, el Despacho

RECHAZA la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>161</u>	
EL SECRETARIO,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe serenal del día anterior, fecha del caso registrar el tal
falsedad anotada en auto 0123 de junio de 2022, notificada en estado
028 del día 23 del mismo mes y año, de no ser porque se avizora que
la suscripción se presentó de manera extemporánea.

Cito, por cuanto el profesional del derecho presentó en curso
electrónico el 1 de julio de 2022 a las 3:47 P.M. en el que indica que se
subsanó la demanda; empero allí únicamente llegó copia de la
demanda inicial con las mismas faltencias que se ordenó subsanar, y no
fue sino hasta el 2 de julio a las 8:25 P.M. que se informó al juzgado
de la subsanación a los verbos anotados.

En vista que el auto que instruyó la demanda se notificó el 23 de junio
del año en curso, el término para subsanar comenzó el 1 de julio, por lo
que el proceso subsanado hasta el día 2 de julio, es coligado que la
subscripción es extemporánea.

Como consecuencia, y en vista que la parte actora no dio cumplimiento
a lo ordenado en auto anterior, dentro del término legal, el Despacho

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00585** de **Carlos Eduardo Ortiz Rodríguez**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto del 3 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 099 del día 4 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2022, a las 11:46 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Néstor Raúl Anzola Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.230.842 y tarjeta profesional 52.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos Eduardo Ortiz Rodríguez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

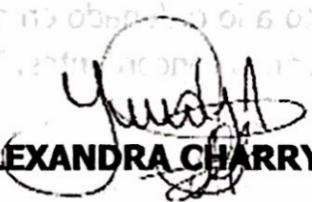
SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 161
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00589** de **María Paula Cárdenas Laverde**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que en auto del 3 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 099 del día 4 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 10 de agosto de 2022, a las 3:12 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Carlos González Candia, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.837 y tarjeta profesional 221.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Paula Cárdenas Laverde en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 161

EL SECRETARIO, [Signature]

Bogotá D.C., a los días 10 de noviembre de 2022.

En vista de lo que se alega en el escrito de demanda que obran confesiones y a la luz de lo que se alega en el escrito de contestación de su rubrica, se dispone que se proceda a la anotación en estado 2º del artículo 78 del C.G.P. por haberse cumplido con las obligaciones por CONDUCTA CONCLUIDA de la empresa Colpatria S.A. y Forvenir S.A., tanto del artículo 78 del C.G.P. como de los deberes y obligaciones en estas empresas.

Por lo tanto, se dispone que se proceda a la anotación en estado 2º de la demanda a la doctora María Carmen Bucaram y a la doctora Ana María Rodríguez, y a la doctora Ana María Rodríguez, al doctor Alejandro Rodríguez, como representantes de la empresa Colpatria S.A., y a la doctora Ana María Rodríguez, como representante de la empresa Forvenir S.A., en los términos y por los efectos de cada uno de los artículos mencionados.

En vista que las pretensiones de la demanda presentadas por las entidades no tienen fundamento legal, del artículo 31 del C.R.T. y S.S., y demás normas constitucionales, se dispone **TEBER POR CONTINUADA LA DEMANDA** por parte Colpatria S.A. y Forvenir S.A.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por Colpatria S.A., se observa que no cumple con los requisitos del artículo

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00591**, de **Claudia Marcela Pinilla Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Otros**, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas y de Protección S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obran contestaciones a la demanda, sin que se hubiese allegado constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colfondos S.A., Colpensiones y Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta de **Colpensiones**, al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de **Porvenir S.A.**, y a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de **Colfondos S.A.**, en los términos y para los efectos de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

En vista que las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades reúnen los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por Colpensiones, se observa que no cumple con los requisitos del artículo

31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto del hecho 33 de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la entidad el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente y respecto de la contestación a la demanda allegada por parte de Protección S.A., debe ponerse de presente que dicha AFP no fue integrada a la litis como demandada, hasta el momento, por lo que el Despacho se RELEVA de pronunciarse sobre dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 161

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00008** de **Edilson Peña Ovalle** en contra de la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que, en auto del 19 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 108 del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado del demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022, a las 5:00 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jonathan Iván Martínez Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 80.804.030 y tarjeta profesional 220.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edilson Peña Ovalle en contra de la sociedad Transmasivo S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Transmasivo S.A. por

intermedio de cada uno de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Transmasivo S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad Transmasivo S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

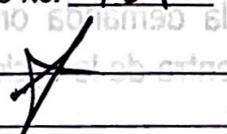
SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 161
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00014** de **Boris Guzmán Donado**, en contra de la sociedad **Fortox S.A.**, informando que en auto del 19 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 108 del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 29 de agosto de 2022, a las 3:28 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Albrey González Páez, identificado con cédula de ciudadanía 74.372.708 y tarjeta profesional 238.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Boris Guzmán Donado, en contra de la sociedad Fortox S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Fortox S.A. por intermedio de

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Fortox S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a sociedad Fortox S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

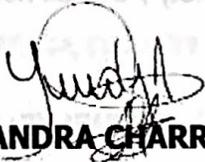
SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

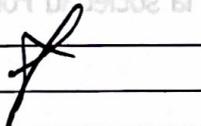
Una vez notificada a la parte demandada, se citará a la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>18-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>161</u> EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00037**, de **Arley Usama Páez** contra la **Compañía de Partes y Accesorios Compac S.A.S.**, informando que la apoderada del demandante allegó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, debe ponerse de presente que en vista que a la fecha no se ha admitido y mucho menos notificado a la parte demandada del presente proceso, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 314 del C.G.P.

En ese sentido, se **ACEPTA** el desistimiento presentado y en consecuencia se declara **TERMINADO** el presente proceso, sin condena en costas, y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>1161</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00049** de **Paola Andrea Falla Varón** en contra de **Latus Vitae S.A.S. en Liquidación**, informando que en auto del 5 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 101 del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 10 de agosto de 2022, a las 8:19 A.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Norman Albin Garzón Mora, identificado con cédula de ciudadanía 79.340.261 y tarjeta profesional 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Paola Andrea Falla Varón en contra de Latus Vitae S.A.S. en Liquidación.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Latus Vitae S.A.S. en Liquidación, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Latus Vitae S.A.S. en Liquidación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a Latus Vitae S.A.S. en Liquidación por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

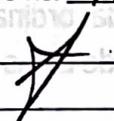
SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>18-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>161</u>
EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00534**, de **Alfonso Rodríguez Gualteros** contra **Massy Energy de Colombia S.A.S.**, informando que el apoderado del demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>161</u>	
EL SECRETARIO,	